

R2017000096

Resolución de reclamación por desestimación de petición de información formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la gestión de incidencia en un parking gestionado por la sociedad municipal de aparcamientos.

Palabras clave: Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Información de sociedades mercantiles públicas.

Sentido: Estimación .

Origen: Silencio administrativo.

Con fecha 21 de julio de 2017, con registro previo en el Cabildo de Gran Canaria el 13 de julio de 2017, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta de solicitud de acceso a información pública de 7 de junio de 2017, relativa a las condiciones de servicio del parking que gestiona la Sociedad Municipal de Aparcamientos de las Palmas de Gran Canaria (SAGULPA) en la subida de La Mata, concretamente, a:

- Al estado de las cámaras de seguridad, el informe con el último mantenimiento realizado y los motivos de los fallos del sistema.
- En el caso de existir personal encargado de la vigilancia y custodia, horarios del mismo.
- Número de reclamaciones presentadas.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, se solicitó en fecha 11 de agosto de 2017 al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos, dándole la consideración de interesado en el procedimiento y pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

En fecha 6 de septiembre de 2017 tiene entrada en este Comisionado escrito de SAGULPA, donde se remitía parte de la información solicitada en la reclamación presentada. No se responde íntegramente a la solicitud de acceso, ni se remite a este Comisionado copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información de acuerdo con el requerimiento efectuado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tampoco consta

el traslado al interesado de la información aportada.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá se la previsión de su artículo 22, que regula el derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública.2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación".

Atendiendo al artículo 36 LTAIP, regulador de los órganos competentes del derecho de acceso a la información pública, cuando la solicitud de acceso se refiera a información elaborada o en poder de fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios en las que sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas, será competente el órgano del departamento al que estén vinculadas o adscritas y, en su defecto, al que tenga atribuidas las competencias en el ámbito funcional de los fines, objeto social o ámbito de aquellas entidades. Por lo que en el caso concreto, y conforme a la propiedad del capital de la sociedad que es 100% del Ayuntamiento, se está ante una

sociedad dependiente de dicha Corporación y esta sería la competente de tramitar las solicitudes de acceso de dicha sociedad municipal.

Los plazos se concretan en el artículo 46 y 53 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de julio de 2017, pero con registro previo en el Cabildo de Gran Canaria el 13 de julio de 2017. Toda vez que la solicitud fue realizada el 7 de junio de 2017 también en el registro el Cabildo de Gran Canaria, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, se ha de entender desestimada por silencio administrativo negativo y se ha superado el plazo para interponer la reclamación. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición de recurso reposición, la reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de una resolución presunta por silencio no está sujeta a plazo.

La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Considerando el tipo de información solicitada, parece claro que estamos ante un supuesto de información pública accesible, sin embargo hemos de analizar separadamente las 3 solicitudes en las que se puede agrupar la reclamación:

- En relación con el estado de las cámaras de seguridad, informe de último mantenimiento realizado, así como los motivos de fallo del sistema de las cámaras de seguridad del aparcamiento gestionado por SAGULPA sito en subida de Mata, la petición de un informe del estado de las cámaras de seguridad requiere la elaboración de un informe específico e implica una reelaboración de la información existente, excediendo los límites de la LTAIP. Se aporta informe sobre los motivos

de los fallos del sistema, pero no se aporta informe de último mantenimiento realizado ya que lo enviado es un estadillo de revisiones que no identifica quién realiza el mantenimiento, ni si es interno o externo, ni el contenido de la revisión.

- Acerca de los horarios del personal encargado de la vigilancia y custodia del mismo aparcamiento, la sociedad SAGULPA se pronuncia diciendo que el aparcamiento no tiene personal encargado presencialmente del aparcamiento, sino que la instalación está tele-controlada desde el depósito de vehículos de El Sebadal, lugar donde se encuentran los monitores desde los que se controlan los aparcamientos. El hecho de no existir personal en el aparcamiento no significa que no esté controlado pues el tele-control que se hace desde las otras dependencias, se lleva a cabo las 24 horas del día los 7 días de la semana.
- Respecto al número de reclamaciones presentadas ante SAGULPA relativas al aparcamiento situado en Subida de Mata, se aporta en el escrito el número de reclamaciones de 2016 y 2017. Asimismo se incorpora informe aclaratorio de la incidencia del servicio de grabación de cámaras ocurrida del 17 al 23 de marzo de 2017.

Considerando la información aportada y la solicitud de la misma, se valora que este acceso no se encuentra afectado por ninguno de los límites previstos en el artículo 37 de la LTAIP, ni por la protección de datos personales prevista en el artículo 38 de la misma norma.

La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento el que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

De acuerdo con la LTAIP son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los

términos previstos en la LTAIP y, en este caso de que, la información llegue al solicitante entregada por el aquí reclamado. Por tanto, es el Ayuntamiento el que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por ██████████ respecto a su petición de acceso a la información pública relativa a informe de mantenimiento de las cámaras de seguridad , relación de reclamaciones presentadas, así como horarios del personal encargado del control de los aparcamientos gestionados por la Sociedad Municipal SAGULPA en los sitios en la Subida de Mata. La información concreta a entregar es la remitida al Comisionado complementada con el último informe del último mantenimiento que no se ha incorporado.
2. Requerir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Instar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a que en plazo de quince días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo de las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 27/01/2018

[Redacted]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA